

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda, observa el Despacho que presenta falencias que imponen su inadmisibilidad:

Para los efectos del artículo 124 de la ley 1098 de 2006, ordinal 6, debe allegarse certificado de antecedentes penales donde conste expresamente el nombre correcto del adoptante MILTON MARINO SARRIA MANCILLA, ya que el aportado hace referencia a MILTON MARIDO.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda de ADOPCION instaurada a través de apoderada judicial por los señores MILTON MARINO SARRIA MANCILLA Y MERLIN PATRICIA GOMEZ, por las razones que da cuenta la presente providencia.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
3. RECONOCESE personería al Doctor JULIAN DAVID ECHEVERRY CASTAÑO, para que actúe como apoderado Judicial de las partes interesadas en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES¹
JUEZ

JW Rad. 2020 - 00118

Adopción

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)
AUTO DE SUSTANCIACION

Corresponde al Despacho resolver la solicitud elevada a través del correo electrónico por la apoderada judicial de la señora Ivonne Yamile Obando Rojas, dirigida a confirmar si existen o no depósitos judiciales a nombre de la demandante.

Para resolver, atendiendo a que no se cuenta con el expediente físico, se consultó el portal web del Banco Agrario, advirtiendo que no obran depósitos judiciales a la fecha, por lo anterior, este Despacho oficiará nuevamente al pagador para que informe porque no ha dado cumplimiento al oficio N° 267 de febrero del presente año, mediante el cual se esta comunicando que se decretó el embargo del 20% del salario u honorarios a que tenga derecho el ejecutado Yensy David Rengifo Hurtado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que no ha hay a órdenes del despacho depósitos judiciales disponibles.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a AVIANCA S.A para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido en oficio N° 267 de febrero del presente año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del correo electrónico.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES¹
JUEZ

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

SECRETARIA: A despacho del señor juez, con nuevo memorial de la parte actora revocando la autorización otorgada a tercero para cobro y recibo de dineros. Sírvase proveer.
Cali, junio 24 de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

La parte demandante en memorial presentado el 11 de marzo del año que corre presentó autorización para que fueran cobrados los depósitos judiciales por persona diferente, y posteriormente, a través de correo electrónico revocó dicha autorización, lo que impone entonces atender este último pronunciamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ATENDER la solicitud de revocatoria de autorización para cobro presentada por la parte actora

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES¹
JUEZ

Rad.2016-00700 Ejecutivo de alimentos.

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.